

51997IP0128

Resolución sobre los problemas de desarrollo de las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea

Diario Oficial n° C 150 de 19/05/1997 p. 0062

A4-0128/97

Resolución sobre los problemas de desarrollo de las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea

El Parlamento Europeo,

- Visto el Tratado de la Unión y en particular su artículo B y visto el Tratado CE y en particular sus artículos 130 A y 130 B,
- Vista la Declaración n° 26 anexa al Acta Final del Tratado de la Unión relativa a las regiones ultraperiféricas de la Comunidad,
- Vista su Resolución de 29 de junio de 1995 ((DO C 183 de 17.7.1995, pág. 39.)) relativa al documento de la Comisión sobre Europa 2000+ «Cooperación para la ordenación del territorio» que solicitaba el establecimiento de un estatuto jurídico específico para las regiones ultraperiféricas dentro de la Unión,
- Vista su Resolución de 13 de marzo de 1996 ((DO C 96 de 1.4.1996, pág. 77.)) que contiene (i) su dictamen sobre la convocatoria de la Conferencia Intergubernamental y (ii) la evaluación de los trabajos del Grupo de Reflexión y la definición de las prioridades políticas del Parlamento Europeo con vistas a la Conferencia Intergubernamental y que apoya la incorporación al Tratado de una disposición que prevea el tratamiento diferenciado y específico de las regiones ultraperiféricas,
- Vista la Declaración final de la Conferencia Parlamento europeo/ Colectividades Territoriales de la Unión Europea que recoge la reivindicación de incorporar en el Tratado una disposición que reconozca y regule un estatuto específico y permanente para las regiones ultraperiféricas en el seno de la Unión,
- Vistas las Conclusiones del Grupo de Reflexión encargado de preparar los trabajos técnicos de la Conferencia Intergubernamental para la reforma del Tratado, presentadas ante el Consejo Europeo de Madrid de 15 y 16 de diciembre de 1995, cuyo apartado 142 hacía mención de la posición de algunos Estados miembros en favor de la incorporación al Tratado de una disposición que prevea un tratamiento específico para las regiones ultraperiféricas,
- Vista la agenda de la Conferencia Intergubernamental presentada en su reunión inaugural celebrada en Turín en marzo de 1996 y en la que se recogía la cuestión de dar a las regiones ultraperiféricas un tratamiento específico dentro del Tratado,
- Visto el Documento presentado por la Presidencia del Consejo ante el Consejo Europeo de Dublín, relativo a un marco general para un proyecto de revisión de los Tratados, que recoge la propuesta de tres Estados miembros de dedicar un artículo dentro del Tratado a las regiones ultraperiféricas,
- Vistas las Conclusiones del Consejo Europeo de Dublín celebrado el 13 y 14 de diciembre de 1996 que tomó nota de la citada propuesta y la trasladó a la Conferencia Intergubernamental para su estudio,
- Visto el texto de la propuesta conjunta presentada ante la Conferencia Intergubernamental por los Gobiernos español, francés y portugués relativa a un nuevo artículo en el Tratado y a un protocolo anexo al mismo referidos a las regiones ultraperiféricas,
- Vista la Declaración de las regiones ultraperiféricas reunidas en Estrasburgo el 16 de marzo de 1995, en la cual sus Presidentes expresan la voluntad de establecer lazos más estrechos de cooperación entre ellas, voluntad confirmada por el Protocolo firmado en Point-à-Pitre el 29 de marzo de 1995,
- Vista la Declaración de los Presidentes de las regiones ultraperiféricas reunidos en Funchal el 14 de marzo de 1996 que, con ocasión de la convocatoria en Turín de la Conferencia Intergubernamental, reafirmaron su reivindicación de que las especificidades de sus regiones sean tenidas en cuenta a través de la incorporación al Tratado del concepto de ultraperifericidad definido en la citada Declaración n° 26,
- Visto el artículo 8 del Reglamento Marco de los Fondos estructurales (Reglamento (CEE) n° 2081/93 del Consejo ((DO L 193 de 31.7.1993, pág. 5))) que clasifica nominalmente dentro del objetivo 1 a los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, las Islas Canarias y Madeira,
- Vista la Propuesta de Resolución presentada por los diputados Sánchez García, Mendoça, Vieira, Costa Neves, Sierra González y Fernández Martín (B4-0721/96),
- Visto el informe 1992-1993 sobre los progresos realizados en la aplicación de POSEIMA (COM(94)0476 - C4-0293/95),

- Visto el informe de la Comisión de Política Regional y las opiniones de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Comisión de Pesca y de la Comisión de Asuntos Institucionales (A4-0128/97),
- A. Considerando que las regiones ultraperiféricas -Azores, Canarias, Guadalupe, Guayana, Madeira, Martinica y Reunión- forman parte plenamente de la Unión Europea y participan en su proyección económica, social y cultural en las regiones geográficas a las que pertenecen,
- B. Considerando, igualmente, que las peculiaridades particulares de dichas regiones, caracterizadas por un importante atraso estructural agravado por diversos fenómenos cuya constancia y acumulación perjudican gravemente su desarrollo económico y social, justifica un tratamiento específico dentro de la Unión y la aplicación adaptada de las distintas políticas comunitarias,
- C. Considerando que un poder autónomo consolidado con amplias competencias políticas contribuirá en las regiones ultraperiféricas a hacer más eficaces las acciones dirigidas a desarrollar su economía,
- D. Considerando que el concepto de ultraperifericidad hace referencia tanto al reconocimiento de las especificidades estructurales de ciertas regiones de la Unión como a la respuesta que tales especificidades deben encontrar en las políticas comunitarias para permitir una adecuada integración en igualdad de condiciones de tales regiones en el espacio europeo, en el pleno respeto de sus características propias,
- E. Considerando que el concepto de ultraperifericidad ha ido alcanzando a lo largo del tiempo carta de naturaleza en el seno de la Unión a través de su reconocimiento en el derecho derivado pero que necesita aún de un reconocimiento en el Tratado a través de una disposición que sirva de fundamento jurídico al tratamiento diferencial de dichas regiones,
- F. Considerando que el artículo 227 del Tratado de Roma, en el caso de los departamentos franceses de Ultramar, así como las Actas de Adhesión respectivas de España y Portugal, en el caso de Canarias, Azores y Madeira, reconocían ya la especificidad de estas regiones,
- G. Considerando que los Programas POSEI constituyeron una primera respuesta a la necesidad de adaptar las políticas comunitarias a las realidades particulares de las regiones ultraperiféricas de cara a la realización del Mercado Único, gracias a la acción conjunta de la adaptación de las políticas comunitarias y de los Fondos estructurales,
- H. Considerando que la Declaración n° 26 constituyó la consagración del concepto de ultraperifericidad y reforzó su peso jurídico, pero que no tiene el valor de base jurídica para legislar en la materia,
- I. Considerando que desde el punto de vista geográfico las regiones ultraperiféricas se caracterizan por una extrema lejanía respecto a la Europa continental, por un relieve accidentado y la exposición a riesgos naturales como la actividad volcánica o los ciclones y que todas ellas deben hacer frente a problemas medioambientales muy específicos, derivados fundamentalmente del carácter insular de la mayoría de ellas y de la singularidad de sus ecosistemas, y agravados por la dificultad de aplicar medidas de protección ambiental pensadas para regiones continentales,
- J. Considerando que desde el punto de vista económico estas regiones alejadas y aisladas comparten un PIB muy inferior a la media comunitaria, una tasa de desempleo muy elevada, que llega a alcanzar hasta el 30% de la población activa para el conjunto de las 7 regiones y deficiencias graves en los niveles de formación y cualificación de la mano de obra,
- K. Considerando que la lejanía del continente europeo así como la carencia de fuentes de abastecimiento locales o cercanas determinan costes exorbitantes de los productos, particularmente de los más básicos, debidos al transporte, que dificultan gravemente la integración de estas zonas, en igualdad de condiciones con las otras regiones europeas, en el mercado interior,
- L. Considerando que la exigüidad de sus dimensiones raramente permite la realización de proyectos económicos de envergadura y hace difícil el aprovechamiento de las economías de escala, y que, en algunos casos, esta situación se ve agravada por la dispersión característica de los archipiélagos y, entre otros, por la localización en conjuntos geográficos, económicos y culturales diferentes de su contexto nacional y europeo,
- M. Considerando que el carácter permanente de las especificidades de dichas regiones recomiendan que las regiones ultraperiféricas puedan seguir beneficiándose de las intervenciones prioritarias de los Fondos estructurales más allá de 1999,
- N. Considerando que desde el punto de vista agrícola las regiones ultraperiféricas dependen a menudo de uno o pocos productos en una situación de desventajosa competencia con respecto al resto de la Unión Europea y a Estados terceros,
- O. Considerando que los productores comunitarios de plátano de las regiones ultraperiféricas se encuentran en una situación de inseguridad jurídica y desprotección a consecuencia de la reciente decisión del panel de la Organización Mundial del Comercio sobre su organización común de mercado,
- P. Considerando que las dificultades permanentes de estas regiones han originado históricamente un tratamiento fiscal particular por parte de sus respectivos Estados,
- Q. Considerando que las regiones ultraperiféricas disponen también de considerables ventajas desde el punto de vista demográfico, de la proximidad de mercados emergentes, de la biodiversidad y de la calidad de vida en general, que habrá que aprovechar al máximo,

1. Estima que el reconocimiento en el Tratado del concepto de ultraperifericidad como fundamento de un tratamiento diferenciado de dichas regiones en la aplicación del derecho derivado y de las distintas políticas de la Unión es una manifestación del principio de Cohesión Económica y Social; principio elevado al rango de objetivo esencial de la Unión por el artículo B del Tratado de la Unión y que según el artículo 130 B del Tratado CE debe ser tenido en cuenta «al formular y desarrollar las políticas y acciones de la Comunidad y al desarrollar el mercado interior»;

2. Pide a la Conferencia Intergubernamental para la Reforma del Tratado que sea incorporado al mismo un artículo específico sobre las regiones ultraperiféricas con el siguiente contenido:

a. las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y las del Derecho derivado se aplicarán a las regiones ultraperiféricas (Departamentos franceses de Ultramar, Azores, Madeira y Canarias),

b. sin embargo, teniendo en cuenta el retraso económico y social de carácter estructural de dichas regiones, agravado por fenómenos (como la gran lejanía, la insularidad, una pequeña superficie y un clima y relieve difíciles, así como la dependencia económica respecto de determinados productos) cuya persistencia y acumulación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo y el Parlamento europeo, a propuesta de la Comisión, determinarán las condiciones de aplicación de las disposiciones del Tratado, así como las condiciones específicas de ejecución de las políticas comunes y de otras medidas particulares en favor de dichas regiones,

c. las instituciones de la Comunidad velarán, en el marco de los procedimientos previstos en el Tratado, por el desarrollo económico y social de estas regiones, de forma que permita superar la dependencia de las monoproducciones;

3. Estima, además, necesario anexas al Tratado un Protocolo que:

a. confirme que el nuevo artículo del Tratado deberá constituir la base jurídica para determinar las condiciones especiales para su aplicación en las regiones ultraperiféricas (Departamentos franceses de Ultramar, Azores, Madeira y las Islas Canarias) y para la adopción de medidas específicas de Derecho derivado,

b. reconozca que dichas regiones sufren importantes dificultades socioeconómicas de carácter estructural, agravado por diversas desventajas específicas (gran lejanía, insularidad, dificultades de transporte entre las diversas islas del archipiélago, pequeña superficie, relieve y clima difíciles, dependencia económica respecto de determinados productos, elevado coste de la energía) cuya constancia y acumulación perjudican gravemente su desarrollo, y que estas dificultades específicas justifican un apoyo reforzado de la Unión Europea en forma de medidas específicas,

c. establezca que, además de las intervenciones de los Fondos estructurales y del resto de los instrumentos financieros, ese apoyo deberá traducirse en una adaptación de las políticas comunes a la realidad regional,

d. recoja el compromiso de los Estados miembros en el sentido de intensificar y reforzar las acciones ya emprendidas en el marco de los programas POSEI,

e. precise que las disposiciones del nuevo artículo del Tratado se referirán, en particular, a los siguientes ámbitos, decisivos para el desarrollo económico de dichas regiones:

- las políticas aduanera y comercial, en particular en el marco de las zonas francas,

- la política fiscal, con el objetivo de garantizar los medios para un desarrollo armonioso y homogéneo basado en las producciones locales y en la promoción de las inversiones en dichas regiones,

- una política de defensa del medio ambiente, en particular para la preservación, recalificación y recuperación del litoral, el tratamiento de las aguas residuales, una política de residuos y el fomento de las energías renovables,

- las políticas agrícola y pesquera, con el fin de apoyar su producción y de favorecer los esfuerzos para su modernización y diversificación en el marco de un desarrollo sostenible y de evitar la desestabilización de sus pequeñas producciones a consecuencia de las presiones de las sociedades multinacionales,

- el abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, que tengan en cuenta la gran lejanía,

f. reconozca la necesidad de tener en cuenta las particularidades de cada una de las regiones en lo que se refiere al régimen de ayudas de Estado, en particular para permitir compensar los costes excesivos que conlleva el transporte de las personas y de los bienes y el fomento de las actividades empresariales,

g. refleje el compromiso de prever las condiciones de acceso adecuadas, teniendo en cuenta las características de dichas regiones, a todos los programas horizontales comunitarios, en particular en los ámbitos de la sociedad de la información, de la energía, del medio ambiente, de la formación profesional, del turismo, de las acciones de política de empresa, en especial, en cuanto al acceso a la financiación, y de la investigación y el desarrollo;

4. Estima necesario que los servicios de la Comisión continúen contando con una estructura única de coordinación en materia de regiones ultraperiféricas, cuyo papel debería reforzarse;

5. Considera necesario que la Comisión, de acuerdo con las autoridades regionales y locales y con las organizaciones sociales, elabore una comunicación en la que se indiquen las áreas sectoriales y empresariales cuya producción puede destinarse a los mercados exteriores, así como las medidas de adaptación y reconversión de la producción y de calificación de las oportunidades y exigencias de esos mismos mercados;
6. Pide que al revisar los Fondos Estructurales y sus reglamentos, las regiones ultraperiféricas sigan siendo beneficiarias, debido a su situación especial, de intervenciones prioritarias de los Fondos estructurales;
7. Pide a su Presidente que transmita la presente Resolución a la Conferencia Intergubernamental, al Consejo, a la Comisión, a los parlamentos de los Estados miembros y a las regiones ultraperiféricas.

Gestionado por la Oficina de Publicaciones